

Reforma fiscal 2021





ÍNDICE

INTRODUCCION	4
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN.....	7
<i>Estímulos Fiscales</i>	<i>7</i>
<i>Intereses bancarios y bursátiles</i>	<i>7</i>
LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	9
<i>Régimen de donatarias autorizadas</i>	<i>9</i>
<i>Ingresos asimilables a sueldos y salarios.....</i>	<i>14</i>
<i>Ingresos de personas físicas a través de plataformas tecnológicas.....</i>	<i>14</i>
<i>Operaciones de compañías maquiladoras</i>	<i>16</i>
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	17
<i>Servicios digitales</i>	<i>17</i>
<i>Servicios profesionales de medicina.....</i>	<i>18</i>
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	19
<i>Regla General Anti-abuso</i>	<i>19</i>
<i>Horario del Buzón Tributario</i>	<i>19</i>
<i>Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades</i>	<i>19</i>
<i>Escisión de sociedades</i>	<i>19</i>
<i>Mercados reconocidos</i>	<i>20</i>
<i>Verificación de datos de identidad</i>	<i>20</i>
<i>Cancelación y restricción temporal de certificados.....</i>	<i>21</i>
<i>Mensajes de interés</i>	<i>22</i>
<i>Solicitudes de devolución.....</i>	<i>22</i>
<i>Responsabilidad solidaria.....</i>	<i>23</i>
<i>Registro Federal de Contribuyentes</i>	<i>23</i>
<i>Comprobantes fiscales.....</i>	<i>25</i>
<i>Obligación de conservar contabilidad</i>	<i>26</i>
<i>Cuentas reportables por instituciones financieras.....</i>	<i>27</i>
<i>Ejercicio de facultades y mejor cumplimiento de obligaciones fiscales.....</i>	<i>27</i>



<i>Medidas de apremio y aseguramiento precautorio.....</i>	27
<i>Visita domiciliaria.....</i>	28
<i>Actas de visita domiciliaria.....</i>	28
<i>Desarrollo de visitas domiciliarias.....</i>	28
<i>Visitas domiciliarias específicas.....</i>	28
<i>Revisión de dictamen.....</i>	29
<i>Plazo para presentar informes o documentos.....</i>	29
<i>Revisión electrónica en materia de comercio exterior.....</i>	29
<i>Presunción de transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales.....</i>	29
<i>Acuerdos conclusivos.....</i>	30
<i>Multas relacionadas con precios de transferencia.....</i>	31
<i>Multas por bloqueo o desbloqueo servicio digital.....</i>	31
<i>Presunción de contrabando.....</i>	32
<i>Pruebas en idioma extranjero en recurso de revocación.....</i>	32
<i>Notificaciones personales.....</i>	32
<i>Notificación por estrados.....</i>	32
<i>Garantía del interés fiscal.....</i>	32
<i>Embargo de créditos.....</i>	32
LEY FEDERAL DE DERECHOS.....	34
<i>Derechos por uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.</i>	34
<i>Derecho Especial y Extraordinario sobre Minería.....</i>	35
<i>Cuerpos receptores de descargas de aguas residuales.....</i>	36



INTRODUCCION

El proceso de discusión y aprobación de los Decretos por los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley Federal de Derechos; y de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2021 ha concluido, y se han enviado con fecha 5 de noviembre los documentos aprobados al Ejecutivo Federal para su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual no ha sucedido a la fecha de emisión de este documento.

En estos Tópicos Fiscales presentamos un resumen de las principales modificaciones aprobadas para dichos ordenamientos. En términos generales, los temas que se comentan entrarán en vigor el 1° de enero del 2021, salvo en los casos en que se comente una fecha de entrada en vigor distinta.

Al igual que en el ejercicio fiscal 2020, no se incluyen impuestos adicionales ni se modifican las tasas de impuestos de forma directa, pero se realizan diversas modificaciones encaminadas a mejorar las facultades recaudatorias de las autoridades fiscales.

Es importante también recordar que algunas reformas que fueron aprobadas durante 2019, en el paquete económico que se aprobó para el ejercicio de 2020, entrarán en vigor a partir del 2021, como son las disposiciones en materia de reconocimiento de efectos por entidades o vehículos extranjeros que sean transparentes desde un punto de vista fiscal, así como el estímulo para los fondos de inversión en capital privado que invierten en México a través de los referidos vehículos extranjeros. El impacto de dichas disposiciones fue analizado en nuestros Tópicos Fiscales 2019 – 1, publicados en noviembre de 2019.

Para el ejercicio de 2021, se realizaron diversas modificaciones y adecuaciones al régimen de donatarias autorizadas en materia de impuesto sobre la renta, como es la incorporación de causales para la revocación de la autorización de donataria, basada en el monto de sus ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizadas, o derivado de las causales para revocación que se encuentran reguladas en reglas administrativas para el ejercicio de 2020. Se aprobaron también varios cambios relativos a la información que se debe transparentar y la posibilidad de certificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y evaluación de impacto social.



Por desuso, se justifica la eliminación de las referencias a los Programas de “escuela empresa” en el contexto de las donatarias autorizadas.

Se aclara que los efectos que derivan de la regla anti-abuso que fue incorporada al sistema fiscal mexicano a partir de enero de 2020, y que pueden implicar la re-caracterización de los efectos fiscales que apliquen a actos jurídicos, no afectan o inciden en las investigaciones y la responsabilidad penal que pudiera llegar a originarse de dichos actos.

En materia de devoluciones, se realizan cambios para regular ciertos casos en los que se tiene por no presentada una solicitud de devolución, provocando que no se interrumpa el plazo de prescripción de la obligación de la autoridad fiscal para devolver, y se modifica el plazo que tiene la autoridad fiscal para emitir la resolución correspondiente.

En materia de escisiones, se establece que ésta deberá tratarse como enajenación para efectos fiscales cuando surgen conceptos o partidas en el capital contable de las empresas involucradas, que no estuviera reconocido en el capital contable aprobado para efectos de la escisión, caso en el cual, también se especifica que la responsabilidad solidaria de las escindidas será ilimitada.

También se extiende la responsabilidad solidaria para residentes en México por operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en México no reconocido formalmente.

En materia del impuesto al valor agregado, se realizan ciertas modificaciones para regular actividades relacionadas con servicios digitales, así como los de intermediación, que involucran la obligación de efectuar una retención del 100% del impuesto al valor agregado.

En materia de impuesto sobre la renta, se modifican las tasas de retención aplicables a las personas físicas que obtengan ingresos por actividades realizadas con la intervención de plataformas tecnológicas, a fin de establecer tasas únicas por cada tipo de actividad realizada, con base en un coeficiente de utilidad implícito en cada actividad.

Resalta que a partir del 2021, se contempla una sanción consistente en el bloqueo en el acceso a los sitios que califiquen en la regulación aplicable a las plataformas tecnológicas de referencia, y que no cumplan con algunas de sus obligaciones fiscales, el cual se realizaría a través de las empresas de telecomunicaciones, estableciéndose también una sanción para estas últimas en caso de no cumplir con la instrucción de bloqueo referida.



Por otro lado, también en materia de impuesto sobre la renta, se modifica la tasa de retención para intereses pagados por integrantes del sistema financiero del 1.47% sobre el capital que dé origen a los intereses, vigente en 2020, al 0.97% para 2021. Si bien dicha reducción en la tasa de retención resulta en línea con la situación macroeconómica del país, aún no logra reconocer los efectos de la realidad económica, lo que provocará que sigan existiendo, para la mayoría de contribuyentes, retenciones en exceso.

Los comentarios incluidos en estos Tópicos Fiscales son generales y no pueden considerarse aplicables a casos particulares, pues se desprenden de un análisis conceptual de las modificaciones, y su impacto debe ser analizado para cada caso particular; adicionalmente, las inquietudes aquí manifestadas pueden no ser compartidas por las autoridades administrativas o judiciales.

En las páginas siguientes de estos Tópicos Fiscales presentamos nuestros comentarios sobre los principales aspectos de las leyes que fueron reformadas.





LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN



Estímulos Fiscales

[Art. 16, LIF]

En términos generales, se mantienen los estímulos fiscales que se venían aplicando en materia de impuesto sobre la renta e impuesto especial sobre producción y servicios, por lo que en el presente no se comentan aquellos que no sufrieron modificaciones. Para el ejercicio fiscal de 2021, las modificaciones en materia de estímulos fiscales son las que se mencionan en el siguiente apartado.

Estímulos Fiscales que constituyen ingresos acumulables

[Art. 16, LIF]

Se adiciona un párrafo en el artículo que regula los estímulos fiscales previstos en la Ley de Ingresos de la Federación que establece que éstos deberán ser considerados como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, con excepción del estímulo aplicable a la enajenación de libros, periódicos y revistas.

Con esta adición, con independencia de que el estímulo fiscal aplicable a la prestación exclusiva de servicios de transporte terrestre público y privado de carga o pasaje, así como el turístico, aplicable a aquellos contribuyentes que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, ya se consideraba como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal de 2021, el resto de los estímulos fiscales también serán considerados como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, con excepción del estímulo señalado en el párrafo anterior.

Intereses bancarios y bursátiles

[Art. 21, LIF]

Para fines del impuesto sobre la renta se modifica la tasa de retención anual del 1.45% al 0.97% sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, la cual será aplicable a los intereses que sean pagados por las instituciones que componen el sistema financiero mexicano.

El procedimiento para determinar de forma anual la tasa de retención aplicable a dichos intereses contempla tasas y precios de referencia de valores públicos y privados publicados por el Banco de México, así como la inflación experimentada.



Consideramos que, si bien la reducción en la tasa de retención resulta ser adecuada, aún no atiende a la realidad económica de la gran mayoría de los contribuyentes a los que se les retiene el impuesto sobre la renta, lo cual ocasionará que sigan existiendo retenciones en exceso.



LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA



Régimen de donatarias autorizadas

A pesar de las críticas de la sociedad civil y los legisladores de oposición, destacan las modificaciones realizadas al régimen de las donatarias autorizadas, tanto por el impacto que se generará para quienes se encuentran aplicando dicho régimen como por el que tendrán las modificaciones realizadas para el universo de los beneficiarios que son atendidos por las entidades afectadas.

Dejando de lado el impacto positivo que generan las actividades altruistas que realiza este sector y bajo el argumento de que algunas de estas entidades han utilizado el régimen para tomar ventajas indebidas en perjuicio del Fisco Federal, el Ejecutivo propuso y el Congreso aprobó cambios que afectarán gravemente al sector de las donatarias, desconociendo que este sector ha venido colaborando con, y en ocasiones supliendo, al Gobierno Federal en sus labores de apoyo a los sectores menos favorecidos.

Resalta que se realicen estas modificaciones en vez de combatir de manera directa a las

entidades que se considere hayan abusado de este régimen con las herramientas con que cuentan las autoridades fiscales en materia de fiscalización y persecución de delitos, afectando la loable labor del sector filantrópico del país, al establecerle más cargas, limitar sus operaciones de autogeneración de recursos e, inclusive, buscar su liquidación, no obstante que no realicen ninguna actividad ilícita. A continuación, se comentan los cambios más significativos a este régimen.

Organismos cooperativos de integración y representación

[Art. 79 fracción VIII, LISR]

Se incluye a los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas como personas morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, situación que actualmente se encuentra prevista en la Resolución Miscelánea Fiscal.

Personas morales que deben contar con autorización para recibir donativos deducibles

[Art. 79 fracciones XI, XVII, XIX y XX, LISR]

En lugar de promover la actividad de las sociedades o asociaciones de carácter civil que otorguen becas; que se dediquen a la investigación científica o tecnológica y estén



inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas; que se dediquen a la investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática dentro de las áreas geográficas definidas por el Servicio de Administración Tributaria, así como para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; o que se dediquen a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción, así como a la conservación de su hábitat, por los beneficios que producen a la sociedad y al entorno, se establece que dichas entidades sólo podrán tributar en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta si cuentan con autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias, aquellas sociedades o asociaciones que desarrollen actividades de las comprendidas en el párrafo anterior y no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, tendrán hasta el 30 de junio de 2021 para obtener la autorización correspondiente; no obstante ello, determinarán el remanente distribuable generado al 31 de diciembre de 2020 en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus socios e

integrantes acumularán el remanente que estas personas morales les entreguen en efectivo o en bienes. Si no obtienen la autorización a la fecha en que la reforma entre en vigor, deberán tributar en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta por todo el ejercicio.

Las propias disposiciones transitorias establecen que las reformas a las fracciones señaladas entrarán en vigor a partir del 1º de julio de 2021.

Comprobación de erogaciones

[Art. 79, segundo párrafo, LISR]

Se elimina la excepción que actualmente existe para que las donatarias autorizadas no tengan que considerar como remanente distribuable “ficto” sujeto al pago del impuesto sobre la renta, las erogaciones que no estén amparadas con comprobantes fiscales o que no se liquiden con cheque, transferencia bancaria, monedero electrónico, tarjeta de crédito, tarjeta de débito o tarjeta de servicios si la contraprestación excede de \$2,000 pesos. Esta eliminación es desafortunada pues desconoce que hay labores autorizadas que se realizan en zonas que carecen de facilidades para cumplir con ello, como es el caso de las que realizan actividades de desarrollo social en zonas alejadas de las áreas urbanas o en zonas de desastre, lo que dificultará que sigan llevando a cabo tales actividades.



Pérdida de autorización para recibir donativos deducibles

[Art. 80, LISR]

Se establece que las personas morales y los fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta perderán su autorización en caso de que obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal. Esta adición es inconsistente con las reglas y lineamientos actuales, a través de los cuales ya se establece un régimen especial en caso de exceder los límites establecidos, consistente principalmente en que las donatarias autorizadas que obtengan otros ingresos en exceso deberán pagar el impuesto sobre la renta correspondiente sobre dichos ingresos.

Dado que la modificación se refiere a los ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados, se deberá revisar a detalle la situación particular de cada entidad ya que en la mayoría de los casos, las donatarias autorizadas llevan a cabo actividades que, si bien no implican la realización de las actividades directamente requeridas para alcanzar los fines que fueron autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, son lícitas e indispensables para generar los ingresos necesarios para poder alcanzar dichos fines.

Adicionalmente, se establece que si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización en cuestión no se obtiene nuevamente dicha autorización, la entidad de que se trate deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.

En principio, lo anterior implica que las organizaciones que pierdan su autorización para recibir donativos deducibles por la razón en comento pueden obtener nuevamente dicha autorización dentro del mencionado plazo de doce meses. Sin embargo, lo anterior se contrapone con lo señalado en una de las causales de revocación que también se adicionan a la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual contempla que las organizaciones cuya autorización se revoque en una ocasión por encontrarse en el supuesto en el que se obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos mayores al 50% de los ingresos totales, no podrán obtener nuevamente dicha autorización y deberán destinar su patrimonio a otra donataria autorizada, lo que crea una contradicción de normas que sería deseable que fuera aclarada por las autoridades para su aplicación.



Destino del patrimonio

[Art. 82 fracción IV, V y VI, LISR]

Se adicionan mecanismos de control para acreditar que los donativos se utilizan exclusivamente en los fines para los que fueron autorizadas para recibir donativos, como los que se listan a continuación:

- Destinar la totalidad de sus activos a los fines para los que fueron autorizadas para recibir donativos deducibles de impuesto sobre la renta, supuesto que medularmente se encontraba previsto en la Resolución Miscelánea Fiscal; sin embargo, ahora se incluye en la propia Ley del Impuesto sobre la Renta.
- En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de un plazo de doce meses, la donataria autorizada deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.
- Las donatarias que pierdan su autorización no podrán continuar realizando sus actividades ni mantener los activos que integran su patrimonio.

Cabe precisar que la presente reforma parte de la base de que el “patrimonio” de las donatarias debe definirse en correspondencia al concepto establecido en las Normas de Información Financiera aplicables a las entidades con fines no lucrativos.

De igual forma se establece el supuesto de cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta como consecuencia de que se presente una solicitud de cancelación de la autorización obtenida por parte de las donatarias autorizadas.

Asimismo, se adiciona la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa al patrimonio de las donatarias autorizadas.

Certificación para donatarias

[Art. 82-Ter, LISR]

Se deroga la disposición que establecía que las donatarias autorizadas podían optar por sujetarse a un procedimiento de certificación del cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social debido a que, según la Exposición de Motivos, dicha certificación implica un costo económico que las donatarias autorizadas estiman elevado, aunado al hecho de que no existen suficientes entidades certificadoras, por lo que la obtención de dicha certificación resulta complicada y costosa.



Causales de revocación de la autorización para recibir donativos

[Art. 82 Quáter, LISR]

Se adicionan a la Ley del Impuesto sobre la Renta algunas de las causales y el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta actualmente previstos en la Resolución Miscelánea Fiscal con algunos ajustes; por ejemplo, el consistente en que se requería reincidencia (2 años seguidos) en la omisión de presentar el informe de transparencia, uso y destino de los donativos y la declaración anual de ingresos y erogaciones, y ahora bastará con una sola omisión para perder el estatus de donataria autorizada.

También se adiciona como una causal de revocación el supuesto de obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos mayores al 50% del total de los ingresos, misma que fue comentado previamente. Sin embargo, existe una contradicción debido a que si se diera tal causal, se prevé por una parte que se perderá la autorización para ser donataria autorizada, existiendo la posibilidad de obtenerse de nuevo dentro de los 12 meses siguientes; en tanto que en las causales de revocación se indica que no habrá posibilidad de obtener una nueva autorización, lo que resulta en una

contradicción de normas que esperaríamos sea aclarada mediante reglas administrativas.

Asimismo, dentro de las causales de revocación se realizan algunas precisiones respecto de las señaladas actualmente en la Resolución Miscelánea Fiscal y se incorpora una causal similar a una ya prevista, pero con un alcance más amplio. Específicamente, se considerará como causal de revocación si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso a quien le haya sido revocada su autorización por ser incluido en la lista de contribuyentes que emitan comprobantes fiscales por operaciones inexistentes, dentro de los últimos cinco años, forman parte de otra u otras organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.

Consideramos que será necesario valorar la constitucionalidad de esta causal, pues implica una pena trascendente al penalizar a personas por la conducta realizada por terceras personas, con las que no necesariamente se tiene alguna relación o responsabilidad.



Eliminación de programas de escuela empresa

[Arts. 27, 84 y 151, LISR]

Se elimina la posibilidad de que los programas de escuela empresa sean donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles y que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, justificando esta eliminación en el desuso de esta figura.

Ingresos asimilables a sueldos y salarios

[Art. 94, LISR]

Se adiciona un supuesto para establecer que cuando las personas físicas obtengan ingresos por concepto de: i) honorarios prestados preponderantemente a un prestatario; ii) honorarios que se asimilan opcionalmente a salarios y iii) actividades empresariales que se asimilan opcionalmente a salarios, que excedan en lo individual o en su conjunto 75 millones de pesos, dejarán de tratarse como ingresos asimilados a sueldos y salarios y las personas físicas que los perciban deberán tributar en términos del Capítulo que les corresponda de conformidad con el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del mes siguiente a que los ingresos rebasen la cantidad referida.

Adicionalmente, las personas físicas que se encuentren en el supuesto referido deberán

informar por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúan los pagos de que se trate, para lo cual se estará a lo dispuesto por las reglas administrativas que deberá publicar el Servicio de Administración Tributaria.

Conforme a lo señalado en las consideraciones realizadas por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, esta modificación busca atacar esquemas agresivos mediante los cuales las personas físicas han obtenido exorbitantes cantidades de ingresos y la evasión de obligaciones fiscales por parte de los contratantes; sin embargo, esta medida únicamente crea una carga administrativa para las personas físicas cuyos ingresos se asimilaban a salarios y que ya se les efectuaba una retención conforme a las tarifas previstas en el Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que este cambio implique una recaudación mayor para las autoridades fiscales por concepto de impuesto sobre la renta y que efectivamente se busque resolver el problema de raíz.

Ingresos de personas físicas a través de plataformas tecnológicas

[Art. 113-A, LISR]

Se prevé una modificación a fin de establecer una tasa de retención única para cada tipo de actividad económica que



realicen las personas físicas a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la cual se señala que está calculada considerando un coeficiente de utilidad implícito para cada una de dichas actividades. Actualmente, se tiene una tarifa progresiva que incrementa la tasa de retención a medida que aumenta el ingreso.

A través de la modificación en cuestión se señala que la retención que deberán efectuar las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, directa o indirectamente, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberá realizarse conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de prestación de servicios de transportación terrestre de pasajeros y entrega de bienes, la retención será del 2.1%.
- II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención será del 4%.
- III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención será del 1%.

Sanciones por incumplimiento por parte de plataformas

[Art. 113-D LISR]



Se realiza una adición para señalar que, independientemente de la sanción que corresponda de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, resultará aplicable la sanción consistente en el bloqueo temporal del acceso al servicio digital tratándose del incumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda a más tardar el día 17 del mes siguiente por el que se efectuó la retención, en el que incurran durante tres meses consecutivos las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

A través de dicha adición se prevé que, para efectos del bloqueo y desbloqueo del acceso al servicio digital, será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que se señala más adelante en el presente Tópico.

Operaciones de compañías maquiladoras

[Art. 182, LISR]

Se modifican las reglas aplicables a contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila, para aclarar que se tienen por cumplidas sus obligaciones en

materia de precios de transferencia únicamente mediante la aplicación del “*safe harbor*” o a través de la obtención de un acuerdo anticipado de precios de transferencia (APA por sus siglas en inglés).

Lo anterior, con el objeto de evitar posibles interpretaciones en el sentido de que resultarían aplicables las opciones previstas para contribuyentes que llevaban a cabo este tipo de operaciones previo a la reforma del año 2014 para determinar ingresos acumulables y deducciones autorizadas con base en un estudio de precios de transferencia.



LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



Servicios digitales

[Arts. 18-B, 18-D, 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER, 18-QUINTUS y 18-J, LIVA; Art. 90-A CFF]

En el mes de junio 2020 entró en vigor el nuevo régimen fiscal para plataformas digitales, mediante el cual se consideran contribuyentes del impuesto al valor agregado a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que prestan servicios digitales a receptores que se consideran ubicados en territorio nacional.

Al respecto, se elimina la disposición que señala que el régimen no resulta aplicable a los servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.

Asimismo, se establece la obligación a las plataformas digitales de intermediación de realizar la retención del 100% del impuesto al valor agregado cobrado cuando presten servicios de intermediación a residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten a receptores ubicados en territorio nacional cualquier otro de los servicios digitales gravados, a saber, de descarga o acceso a contenidos multimedia, clubes en línea y páginas de citas, así como de enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

En consecuencia, las plataformas digitales de intermediación que efectúen la retención antes mencionada serán liberadas de la obligación de presentar información al Servicio de Administración Tributaria sobre los citados prestadores extranjeros de servicios digitales.

Asimismo, se estipula que, en dichas operaciones, las plataformas digitales de intermediación sean las obligadas a emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a favor de los receptores de los servicios digitales ubicados en territorio nacional, con el impuesto al valor agregado trasladado de forma expresa y por separado.

Por otra parte, se adiciona a la Ley del Impuesto al Valor Agregado la opción que actualmente se contempla en la Resolución Miscelánea Fiscal, en el sentido de que las plataformas digitales de intermediación publiquen el precio de los bienes, servicios o arrendamientos en los que operan como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre que el impuesto al valor agregado se incluya en dicho precio y los publiquen con la leyenda "IVA incluido".

Adicionalmente, se propone establecer un bloqueo de acceso al servicio digital de los prestadores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en



México cuando incurran en incumplimientos fiscales graves relacionados con la falta de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, señalamiento de domicilio y representante legal en México, trámite de firma electrónica avanzada, omisión de pago del impuesto al valor agregado y retenciones, o bien, la falta de presentación de declaraciones informativas.

Asimismo, como parte de las modificaciones al Código Fiscal de la Federación, que se señalarán más adelante, se establece una multa para los concesionarios de servicios de telecomunicaciones que no efectúen el bloqueo o desbloqueo que ordenen las autoridades fiscales.

Servicios profesionales de medicina

[Art. 15, LIVA]

Actualmente, los servicios profesionales de medicina prestados por personas físicas, ya sea directamente o a través de sociedades civiles, se encuentran exentos del impuesto al valor agregado; por lo anterior, la reforma incluye dentro del esquema de exención del impuesto al valor agregado a las personas físicas que prestan servicios profesionales de medicina a través de instituciones de asistencia o beneficencia privada.





CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN



Regla General Anti-abuso

[Art. 5-A, CFF]

A partir de enero de este año y considerando las figuras que se han implementado en otros países, se incorporó en la legislación fiscal mexicana una “norma general anti-abuso” a través de la cual se faculta a las autoridades para asignar efectos fiscales distintos a las operaciones que hubieran realizado los contribuyentes, cuando éstas carezcan de una razón de negocios y siempre que exista un beneficio fiscal derivado de su realización.

En la reforma se modifica la referida norma para señalar que si bien los efectos derivados de la “re caracterización” fiscal de operaciones se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, ello será sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de delitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación, lo cual no cambia los efectos buscados originalmente.

Horario del Buzón Tributario

[Art. 13, CFF]

Se establece que el horario de la Zona Centro de México es el que regirá la operación del buzón tributario. Si bien consideramos que lo adecuado sería que el horario del buzón se rigiera por el huso horario del lugar en el que se ubique el domicilio fiscal del contribuyente o, en su caso, el establecimiento de que se trate, esta norma será aplicable de manera general para todos los contribuyentes.

Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades

[Art. 14, CFF]

Se ajusta la definición de enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, para especificar que también se estará en presencia de esta figura cuando se emitan comprobantes fiscales en los que se señale la clave genérica que establece el Servicio de Administración Tributaria para las operaciones celebradas con el público en general, debido a que no se cuente con la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de la cual se expida el comprobante.

Escisión de sociedades

[Arts. 14-B y 26, CFF]

Se prevé un nuevo supuesto en el cual la transmisión de bienes que se realiza con



motivo de la escisión de una sociedad se considerará enajenación para efectos fiscales, aun cuando se cumplan con los diversos requisitos de tenencia accionaria y avisos que establece el Código Fiscal de la Federación para que ello no ocurra. Dicho supuesto se actualizará cuando con posterioridad a la realización del acto corporativo, surja en el capital contable de la sociedad escidente o de las sociedades escindidas, un concepto o partida cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable de la sociedad escidente, de acuerdo con el estado de posición financiera aprobado para efectos de la escisión.

En la Exposición de Motivos se establece que esta medida se justifica por la existencia de algunas planeaciones fiscales agresivas que se realizaban por parte de algunos contribuyentes, en las cuales se generaban estos valores o registros para lograr un efecto fiscal inadecuado.

Adicionalmente, se establece que en estos casos la responsabilidad solidaria de las sociedades escindidas por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivo y capital, así como por las contribuciones causadas por la sociedad escidente con anterioridad a la escisión, no se encontrará limitada al valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

Mercados reconocidos

[Art. 16-C, CFF]

De manera atinada, se establecen como mercados reconocidos para fines de la definición fiscal de las operaciones financieras derivadas no únicamente a la Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados, sino a todas las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en términos de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores.

Verificación de datos de identidad

[Art. 17-F, CFF]

Se establece una nueva facultad para que el Servicio de Administración Tributaria pueda prestar a los particulares servicios de verificación de identidad y autenticación de los datos biométricos con los que cuenta como resultado de la tramitación de certificados de firma electrónica avanzada. Lo anterior, con la finalidad de que pueda emitir una respuesta a las personas que soliciten el servicio, sobre la coincidencia o no (respuesta binaria) de los datos biométricos de la persona respecto de la cual se está realizando la consulta.

Si bien este tipo de servicios no debieran tener una implicación en materia impositiva para los particulares, esperamos que previo a la prestación de los servicios, el Servicio



de Administración Tributaria pueda recabar los consentimientos respectivos de los contribuyentes para poder utilizar los registros de biométricos con los que cuenta para estos efectos, pues se trata de datos personales sensibles en posesión de sujetos obligados.

Cancelación y restricción temporal de certificados

[Arts. 17-H y 17-H BIS, CFF]

Se adicionan dos supuestos conforme a los cuales se dejarán sin efectos los certificados que el Servicio de Administración Tributaria emita (principalmente, los certificados de sellos digitales para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet). El primero se refiere a aquellos casos en que se detecte que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no hubiera desvirtuado la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes (artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación). El segundo supuesto se refiere a aquellos casos en que los contribuyentes no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales (artículo 69-B Bis, noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación).

Asimismo, se modifica el plazo con el que contarán las autoridades fiscales para resolver los procedimientos de aclaración que promuevan los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado

de sello digital, pasando de tres a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud de aclaración respectiva.

Por otra parte, se derogan los dos supuestos en términos de los cuales se establecía que las autoridades fiscales podrían restringir de manera temporal los certificados de sellos digitales de contribuyentes a los que se les hubiera determinado que emitieron comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes y dicha presunción no hubiera sido desvirtuada, así como respecto de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales.

Se precisa que existirá un plazo de cuarenta días hábiles para que los contribuyentes a quienes se les haya restringido de manera temporal el uso del certificado de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet puedan promover la solicitud de aclaración correspondiente, conforme a la cual puedan subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de dicha medida, a fin de que al día siguiente se restablezca el uso del certificado de sello digital.

Finalmente, se establece que, una vez transcurrido el plazo de cuarenta días hábiles mencionado en el párrafo anterior, sin que el contribuyente haya presentado la



solicitud de aclaración respectiva para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las casusas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de los sellos digitales correspondientes.

Mensajes de interés

[Art. 17-K, CFF]

Se establece que las autoridades fiscales se encontrarán facultadas para enviar a través del buzón tributario, mensajes de interés a los contribuyentes, los cuales podrán versar respecto de beneficios, facilidades, invitaciones a programas, aspectos relacionados con su situación fiscal e información útil para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Solicitudes de devolución

[Arts. 22 y 22-D, CFF]

Se establece que se tendrán por no presentadas las solicitudes de devolución, en aquellos casos en los que los contribuyentes, o bien, el domicilio fiscal señalado por éstos, se encuentren como no localizados en el Registro Federal de Contribuyentes.

Al respecto, en la Exposición de Motivos se señaló que la anterior medida no representa una negativa para el contribuyente de poder acceder a la devolución de las cantidades que tenga a su favor, puesto que

únicamente deberá regularizar su situación ante el Registro Federal de Contribuyentes mediante la presentación del aviso correspondiente, a efecto de que las autoridades fiscales puedan verificar la información proporcionada y, en su caso, determinar la procedencia de la devolución.

Asimismo, se adiciona que al tenerse por no presentada la solicitud de devolución, ésta no podrá ser considerada como una gestión de cobro que interrumpa el plazo de prescripción de 5 años previsto en el Código Fiscal de la Federación de la obligación de devolver.

Se faculta a las autoridades fiscales para que, ante la presentación de varias solicitudes de devolución promovidas por un mismo contribuyente respecto de una misma contribución, éstas podrán ejercer sus facultades de comprobación en un solo procedimiento de verificación por todas, o bien, uno por cada una de las solicitudes.

De igual forma, se modifica el plazo con el que cuentan las autoridades fiscales para emitir y notificar la resolución que corresponda a la solicitud de devolución, pasando de diez a veinte días hábiles, una vez concluido el plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes.

Adicionalmente, mediante disposición transitoria se establece que en los



procedimientos de devolución que se encuentren en trámite al 31 de diciembre de 2020 y respecto de los cuales se hayan iniciado facultades de comprobación para verificar su procedencia, las autoridades fiscales deberán emitir la resolución correspondiente dentro del plazo de 10 días hábiles previsto actualmente en el Código Fiscal de la Federación, una vez que las mismas se concluyan.

Responsabilidad solidaria

[Art. 26, CFF]

Como mencionamos anteriormente, se establece que el límite de la responsabilidad solidaria para las sociedades escindidas será hasta por el valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión, por aquellas contribuciones que se hubieran causado con motivo de la transmisión de activos, pasivos y capital por parte de la sociedad escidente, así como por las contribuciones causadas por la sociedad escidente con anterioridad a la escisión, el límite de la responsabilidad no será aplicable cuando como consecuencia de dicha transmisión surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas un concepto o partida cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión de la sociedad de que se trate.

Conforme a lo señalado en la Exposición de Motivos, la reforma se atribuye a que las autoridades fiscales han detectado casos donde a nivel de las subcuentas del capital contable se “transmiten” valores que no existían antes de la escisión de las sociedades.

Por otra parte, se adiciona un supuesto de responsabilidad solidaria para aquellas empresas residentes en México o residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las cuales exista control efectivo o sean controladas por las partes relacionadas residentes en el extranjero, cuando los residentes en el extranjero constituyan un establecimiento permanente en México por virtud de dichas operaciones.

Para tales efectos, se especifica que esta responsabilidad solidaria no excederá de las contribuciones que, con relación a tales operaciones, hubiera causado el residente en el extranjero como establecimiento permanente en el país.

Registro Federal de Contribuyentes

[Art. 27, CFF]

Respecto a la obligación que deben cumplir los contribuyentes de señalar ante el Registro Federal de Contribuyentes la información relacionada con su identidad,



domicilio y, en general, toda aquella información sobre su situación fiscal, se precisa que se debe registrar y mantener actualizada una sola cuenta de correo electrónico y un número telefónico.

Se aclara también que la obligación de presentar ante el Registro Federal de Contribuyentes el aviso con el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a éstos, incluye a los asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituye.

Por otra parte, se adicionan ciertos requisitos que deberán cumplir los contribuyentes que presenten avisos de cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes, por liquidación total de activos, cese de operaciones o fusión de sociedades, dentro de los cuales destacan los siguientes: (i) no estar sujetos al ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales ni tener créditos fiscales firmes a su cargo, o que hubieran sido condonados, o que los mismos no se encuentren pagados o garantizados a través de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación, o créditos fiscales que hubieran sido cancelados con motivo de

su incosteabilidad; (ii) que no se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes; (iii) que no hayan sido condenados respecto de la comisión de un delito fiscal; (iv) no haber emitido o dado efectos fiscales a comprobantes fiscales que amparan operaciones que se consideran inexistentes ni haber transmitido de manera indebida pérdidas fiscales; y (v) en el caso de sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil o extrabursátil, que tramiten su constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales.

Asimismo, se establece como requisito para la procedencia del aviso de cancelación ante el Registro Federal de Contribuyentes señalado en el párrafo anterior, el que los ingresos declarados y los impuestos que hubieran sido retenidos por el contribuyente manifestados en sus declaraciones provisionales, de retenciones, definitivas y anuales, concuerden con los señalados en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, las que tengan en su poder o a las que tengan acceso.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para regular los requisitos que se tienen que cumplir para que sea procedente el aviso de cancelación que fue mencionado en los dos párrafos anteriores.



Al respecto, el Ejecutivo Federal señala en la Exposición de Motivos que dichas medidas impedirán que el Servicio de Administración Tributaria tenga pérdidas recaudatorias, pues para efecto de que los contribuyentes puedan cancelar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Se faculta también a las autoridades fiscales para suspender o disminuir las obligaciones que los contribuyentes tengan a su cargo ante el Registro Federal de Contribuyentes, cuando confirmen en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que estos contribuyentes no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios fiscales previos.

Comprobantes fiscales

[Arts. 29 y 29-A, CFF]

Se señala la obligación de los contribuyentes de solicitar el Comprobante Fiscal Digital por Internet respectivo, en el caso de que se realicen pagos parciales o diferidos que liquiden saldos de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet respecto de bienes o servicios que sean adquiridos u obtengan su uso o goce temporal, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.

Se elimina la obligación de incorporar a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet el sello digital de los proveedores de certificación correspondiente, para únicamente hacer referencia al sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

En línea con lo que ya fue mencionado previamente en materia de enajenaciones a plazo, se señala que, cuando no se cuente con el Registro Federal de Contribuyentes del contribuyente que adquiere bienes o servicios u obtiene su uso o goce temporal, se entenderá que la operación se celebró con el público en general y, por tanto, que se deberá incorporar la clave genérica respectiva que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Por otra parte, se señala que los datos de la cantidad, la unidad de medida y la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio, uso o goce temporal que se tienen que incluir en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se determinarán usando los catálogos que se incluyen en las especificaciones tecnológicas que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Finalmente, se precisa que la obligación de los contribuyentes de expedir un Comprobante Fiscal Digital por Internet por el valor total de la operación cuando ésta se realice y un Comprobante Fiscal Digital por



Internet por cada uno de los pagos que se reciban (señalando el folio del comprobante emitido por el total de la operación), se tiene que cumplir cuando la contraprestación, aun pagándose en una sola exhibición, se realice de manera diferida.

Asimismo, para los casos señalados en el párrafo anterior y para los casos cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, se elimina el requisito de señalar en el Comprobante Fiscal Digital por Internet que se emita por cada uno de los pagos que se reciban, el valor total de la operación ni el monto de los impuestos retenidos o trasladados.

Obligación de conservar contabilidad

[Art. 30 CFF]

Respecto a la obligación de los contribuyentes de conservar parte de su contabilidad por todo el tiempo que subsista la sociedad o contrato, se adicionó a este escenario la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación.

Tratándose del aumento o disminución del capital social de una sociedad, se amplía el tipo de documentación que deben conservar los contribuyentes en esta clase de operaciones atendiendo a la forma del

aumento o disminución de capital, según se efectúen por una parte en numerario, en especie, con motivo de un superávit derivado de revaluación de bienes de activo fijo, por capitalización de reservas o de dividendos o por capitalización de pasivos; o bien, para disminuciones de capital si se efectúan mediante reembolso a los socios o mediante liberación concedida a los socios.

Para los casos de fusión o escisión de sociedades, además de las actas correspondientes, se incluye la obligación de conservar diversa documentación correspondiente al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Adicionalmente, en el caso de ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, anteriormente el Código Fiscal de la Federación disponía la obligación de conservar la documentación que acredite el origen y procedencia de las pérdidas fiscales que se disminuyan o de los préstamos recibidos en el ejercicio sujeto a revisión. A partir de la reforma se incluye la obligación de conservar la documentación referente a la distribución o pago de dividendos o utilidades, reducciones de capital y reembolsos o envío de remesas de capital, de tal manera que si las autoridades ejercen sus facultades de comprobación en ejercicios en los que se realizaron dichos actos, los contribuyentes deberán conservar la documentación que soporte el saldo



origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos.

Cuentas reportables por instituciones financieras

[Art. 32-B Bis, CFF]

En el caso de la obligación de reportar la información de cuentas de alto valor o cuentas nuevas que tienen las personas morales y figuras jurídicas, que sean instituciones financieras residentes en México o en el extranjero con sucursal en México, conforme al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal (CRS por sus siglas en inglés), la fecha de presentación de la declaración correspondiente fue modificada quedando como plazo límite el 31 de agosto del ejercicio de que se trate.

Ejercicio de facultades y mejor cumplimiento de obligaciones fiscales

[Art. 33, CFF]

Se incluyen diversas acciones que pueden realizar las autoridades fiscales tendientes a fomentar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, para brindar orientación en cuanto a la corrección de su situación fiscal, difusión de información de parámetros de referencia

para fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta y promoción de cumplimiento en materia de presentación de declaraciones.

En este sentido, destaca la posibilidad de que las autoridades envíen a los contribuyentes propuestas de pago o declaraciones prellenadas, comunicados para promover el cumplimiento de obligaciones fiscales y comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamiento atípicos. Se precisa que el envío de estos documentos no se considerará inicio de facultades de comprobación.

Medidas de apremio y aseguramiento precautorio

[Arts. 40 y 40-A, CFF]

Respecto de las medidas de apremio que las autoridades fiscales pueden emplear cuando se impida el inicio o desarrollo de sus facultades, en materia de aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación se incluyen a los terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, cuando se trate de actos, solicitudes de información o requerimientos dirigidos a estos.

Para que las autoridades fiscales puedan llevar a cabo el aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación de manera directa sin que previamente hubieran



realizado una solicitud de auxilio de la fuerza pública o hubieren impuesto multas, se adiciona como supuesto de excepción aquellos casos en los que se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, que estos sean falsos o alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de estos.

Adicionalmente, se modificó el orden de prelación para llevar a cabo el aseguramiento precautorio, quedando en primer lugar el aseguramiento de cuentas bancarias.

Visita domiciliaria

[Art. 42 CFF]

En relación con las visitas domiciliarias se precisa que aquellas que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes deben realizarse conforme a las disposiciones de la Ley Aduanera sólo cuando así corresponda, y no en todos los casos, ya que la redacción de la disposición vigente hasta 2020 podía prestarse a una mala interpretación.

Actas de visita domiciliaria

[Art. 44 CFF]

Se especifica que, si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta o, en su caso, a aceptar copia del acta, esta circunstancia se asentará en la

copia del acta sin que se afecte su validez o valor probatorio.

Desarrollo de visitas domiciliarias

[Art. 46 CFF]

Se incorpora una nueva facultad para que, dentro de las visitas domiciliarias, los visitadores puedan valorar los documentos e informes obtenidos de terceros en el desarrollo de las visitas, así como los documentos libros o registros presentados por el contribuyente sujeto a facultades de comprobación.

Se adiciona la definición de "circunstanciar" y se enlista, de manera enunciativa, más no limitativa, cierta información y documentación que puede ser utilizada por las autoridades para circunstanciar actas dentro de las visitas domiciliarias, en la cual se encuentran, además de los documentos que integran la contabilidad, la información contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.

Visitas domiciliarias específicas

[Art. 49 CFF]

Se adicionan como lugares en los cuales se podrán realizar las visitas domiciliarias las oficinas, bodegas, almacenes o donde se



realicen actividades administrativas relacionadas con las mismas.

Adicionalmente, se hace referencia a actas en plural, en lugar de acta, a efecto de permitir que las visitas se agoten en más de una diligencia; esto es, que la autoridad fiscal pueda regresar al domicilio a realizar una segunda o subsecuentes diligencias al amparo de la misma orden, cuando no sea posible agotar en una sola diligencia la verificación.

Revisión de dictamen

[Art. 52-A CFF]

Se incorpora de manera expresa la posibilidad de que las autoridades, dentro de la revisión de un dictamen, puedan requerir al Contador Público que comparezca ante la autoridad fiscal, a efecto de desahogar cuestionamientos o aclaraciones propias de la información que le sea requerida en el procedimiento.

Asimismo, se establece que la revisión de un dictamen se llevará a cabo exclusivamente con el Contador Público que haya elaborado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal.

Por otro lado, se elimina la obligación de llevar a cabo una revisión secuencial cuando se trate de aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo,

almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior y multas en esa materia.

Plazo para presentar informes o documentos

[Art. 53 CFF]

Se incorpora como regla la posibilidad para los contribuyentes de solicitar la ampliación del plazo por diez días más para proporcionar información y documentación requerida dentro del ejercicio de facultades de comprobación, cuando se trate de informes cuyo contenido sea de difícil obtención.

Revisión electrónica en materia de comercio exterior

[Art. 53-B CFF]

Se limita de manera expresa el plazo para concluir la fiscalización electrónica, estableciéndose que el mismo será de seis meses, con independencia de la materia, y únicamente será de dos años en aquellas auditorías en materia de comercio exterior en las que se haya solicitado una compulsión internacional.

Presunción de transmisión indebida del derecho a la disminución de pérdidas fiscales

[Art. 69-B BIS CFF]

En relación con los casos en que la autoridad podrá presumir que se efectuó una



transmisión indebida de pérdidas fiscales, se señalaba como un supuesto para que ésta procediera, que el contribuyente que declaró las pérdidas las hubiera obtenido con deducciones cuya contraprestación estuviera amparada con la suscripción de títulos de crédito y la obligación adquirida se extinguiera mediante una forma de pago distinta a las previstas para las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Al respecto, se señala que la conducta específica se presenta cuando la operación se hubiera documentado con títulos de crédito o con cualquier otra figura jurídica.

Asimismo, se prevé que los contribuyentes, además de las manifestaciones, documentación e información que consideren oportunas para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo de la presunción que está regulada en esta disposición, deben especificar la finalidad que tuvieron los actos jurídicos para que la autoridad pueda determinar que esa transmisión tuvo por objeto el desarrollo de su actividad y no la obtención de un beneficio indebido.

En este sentido, se contempla que, en el desahogo de dicho requerimiento, el contribuyente podrá solicitar, por única ocasión, una prórroga de diez días adicionales al plazo de veinte días previsto para ello.

Es de especial relevancia resaltar que se incluye expresamente que, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, además de que la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación e imponer las sanciones que procedan, podrá considerarse que la transmisión del derecho a la disminución de la pérdida fiscal es un acto simulado para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Acuerdos conclusivos

[Art. 69-C, 69-H CFF]

Se modifica el plazo para presentar la solicitud de acuerdo conclusivo, para limitarse a veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, lo que eliminará la posibilidad de que exista más de un acuerdo conclusivo en relación con un proceso de revisión específico.

Asimismo, se agregan cinco fracciones en las que se contemplan supuestos por los cuales no procederá la solicitud de un acuerdo conclusivo:

- I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido.
- II. Tratándose de compulsas efectuadas a terceros.



- III. Respecto de actos derivados del cumplimiento de resoluciones administrativas o sentencias.
- IV. Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional.
- V. Tratándose de contribuyentes que la autoridad considere que han emitido comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados.

Por otra parte, se especifica que en contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por las partes no procederán los procedimientos de resolución de controversias contenidos en un tratado para evitar la doble tributación.

Multas relacionadas con precios de transferencia

[Arts. 75 y 76, CFF]

Se incorpora como agravante para efectos de la imposición de multas, el no dar

cumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia.

En congruencia con lo anterior, se elimina la posibilidad de acceder a una reducción del 50% de multas impuestas por el incumplimiento de obligaciones en materia de precios de transferencia.

Multas por bloqueo o desbloqueo servicio digital

[Art. 90-A]

En línea con las modificaciones realizadas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a la Ley del Impuesto sobre la Renta que contemplan como sanción aplicable a los proveedores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el bloqueo temporal del acceso al servicio digital por el incumplimiento de ciertas obligaciones previstas en dichas leyes, se incorpora como sanción aplicable a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México una multa de \$500,000 a \$1,000,000 de pesos, en caso de que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloqueo o desbloqueo del acceso al servicio digital de dichos proveedores emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, se señala que dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplirse con la orden de bloqueo o desbloqueo correspondiente.



Presunción de contrabando

[Artículo 103-XXI, CFF]

Se establece como supuesto de presunción del delito de contrabando, el no retornar al extranjero, transferir o cambiar de régimen aduanero dentro del plazo previsto para ello, la mercancía a que se refiere la fracción III del artículo 108 de la Ley Aduanera, importada temporalmente bajo un programa de maquila o exportación.

Pruebas en idioma extranjero en recurso de revocación

[Art. 123, CFF]

Se incorpora la obligación de acompañar la traducción de los documentos que se presenten, dentro del recurso de revocación, en idioma distinto al español.

Notificaciones personales

[Art. 137, CFF]

Se modifica el procedimiento para la práctica de notificaciones personales, estableciendo que en caso de que el notificador no encuentre a quien deba notificar en el domicilio, en el mismo no se encuentre alguien con quien se pueda entender la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste deberá fijarse en el acceso principal del domicilio, debiendo el notificador levantar constancia de ello.

También se establece que, en caso de que el destinatario de la notificación no esperase en el domicilio fiscal a la hora y día señalados en el citatorio, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino y si éstos se negaren a recibir la notificación, la misma se hará por cualquiera de los otros medios previstos para la realización de notificaciones.

Notificación por estrados

[Art. 139, CFF]

Se disminuye el plazo legal para la práctica de notificaciones por estrados de quince a seis días, previendo como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en que se fije o publique el acto o resolución.

Garantía del interés fiscal

[Art. 141-V, CFF]

Se establece que el embargo en la vía administrativa como forma de garantizar el interés fiscal, únicamente podrá trabarse sobre bienes muebles tangibles, inmuebles y negociaciones, exceptuando a los predios rústicos y a los bienes intangibles de dicha posibilidad.

Embargo de créditos

[Art. 160, CFF]

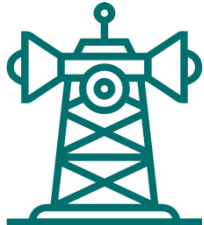
Se incorpora la obligación de requerir a los deudores del contribuyente embargado



dentro del procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de que informen las características de la relación contractual que tienen con el mismo, con apercibimiento de multa en caso de no comparecer en el término de tres días.



LEY FEDERAL DE DERECHOS



Derechos por uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

[Artículo 244-B, 244-D, 244-G, 244-H, 244-I, 244-J]
[Primero Transitorio, Tercero Transitorio]

Bandas de 814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869 a 894 MHz

Se actualizan las cuotas que los concesionarios deberán cubrir por el uso del espectro radioeléctrico comprendido en los rangos de frecuencia de 824 a 849 MHz y 869 a 894 MHz destinadas a la prestación de servicios móviles, con la finalidad de reflejar el verdadero valor de dicho bien de dominio público de la nación de conformidad con las referencias internacionales.

Por su parte, se incorporan cuotas correspondientes por el uso de las bandas de frecuencias de 814 a 824 MHz y de 859 a 869 MHz, a fin de que en el mercado mexicano se pueda proveer el servicio de acceso inalámbrico que utiliza dichos rangos de frecuencia.

Bandas de 614 a 698 MHz y 1427 a 1518 MHz

Se incorporan cuotas correspondientes por el uso de las bandas de frecuencias de 614

a 698 MHz y 1427 a 1518 MHz destinadas a la prestación de servicios móviles de "quinta generación", en atención a que las mismas son consideradas como las más factibles para el despliegue de sistemas móviles con la nueva tecnología "5G".

Por su parte, con la finalidad de incentivar la inversión y la competencia en los servicios móviles de quinta generación, se implementará una "vacatio legis" o periodo de "no aplicación" de dicha regulación, a efecto de que la misma entre en vigor hasta el 1° de enero de 2024, cuando las concesiones correspondientes se otorguen a más tardar el 30 de enero de 2021, y hasta el 1° de enero de 2025, cuando dichas concesiones se otorguen a partir del 1° de diciembre de 2021.

Bandas de 3300 a 3400 MHz y 3400 a 3600 MHz

Se incorporan cuotas correspondientes por el uso de las bandas de frecuencias de 3300 a 3400 MHz y 3400 a 3600 MHz destinadas a la prestación de servicios de acceso inalámbrico móvil y conocidas como banda 3.5 GHz, las cuales se utilizan a nivel mundial como bandas de frecuencias para los sistemas de telecomunicaciones móviles internacionales que desarrollan la nueva tecnología 5G.

Finalmente, a través de disposiciones transitorias se establece que se estará



sujeto al pago de las cuotas en mención, hasta el momento en que los concesionarios cuenten con la autorización para prestar los servicios de telecomunicaciones inalámbricas móviles, ya sea para los concesionarios que ya teniendo un título se les autorice la prestación del servicio, o para aquellos que puedan prestar dichos servicios por obtener una concesión mediante proceso de licitación pública.

Derecho Especial y Extraordinario sobre Minería

[Art. 268 y 270, LFD]

En la Exposición de Motivos se señala que se ha detectado mediante actos de fiscalización por parte de la autoridad que los titulares de concesiones mineras, a través de distintas figuras jurídicas, ceden o pactan la actividad extractiva a una persona distinta que no es titular de la concesión, argumentando que no tienen ingresos derivados de la enajenación o venta de esa actividad.

En este tenor, se precisa que tanto los titulares de concesiones mineras como los adquirentes de derechos derivados de una concesión minera son sujetos al pago del derecho especial y extraordinario sobre minería por la obtención de ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva.

En relación con la mecánica para la determinación del derecho especial sobre

minería, se elimina la posibilidad de acreditar en contra del derecho especial sobre minería los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate por concepto de derecho superficial minero.

No obstante lo anterior, durante el proceso legislativo se señaló que atendiendo a los efectos negativos que ha tenido en la economía la crisis sanitaria mundial generada por el virus SARS-COV2, el sector minero al igual que muchos otros se ha visto afectado, situación por la cual se estimó necesario establecer un mecanismo que permitiera a dicho sector transitar de forma gradual respecto a la eliminación del acreditamiento del derecho superficial minero en contra del derecho especial sobre minería, por lo que se incorpora un artículo transitorio que le permita al sector minero acreditar durante el ejercicio fiscal de 2021, el 50% de los pagos definitivos efectuados por concepto del derecho superficial.

Asimismo, se adiciona que no serán deducibles para la determinación del derecho especial sobre minería los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros, los títulos de concesiones o asignaciones mineras, así como los derechos adquiridos para la exploración y explotación de minerales o sustancias conforme a la Ley Minera.



De conformidad con la Exposición de Motivos esta limitante obedece a que, en opinión de las autoridades fiscales, la deducción de dichos activos intangibles debe llevarse a cabo como un gasto diferido, siendo que la propia Ley Federal de Derechos no contempla la depreciación de las inversiones, incluidos los gastos diferidos, como conceptos deducibles del derecho especial sobre minería.

Cuerpos receptores de descargas de aguas residuales

[Artículo 278-A, LFD]

Se reclasifican diversos cuerpos receptores de descargas de aguas residuales ubicados en Aguascalientes, Campeche, Jalisco, Puebla, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Yucatán previamente clasificados como tipo "B", para ahora establecerlos como tipo "C".

Esto obedece a que derivado de los estudios técnicos realizados por la Comisión Nacional del Agua se ha identificado la presencia de contaminantes que pueden afectar la salud pública y ecosistemas de esas regiones, por lo que se propone la reclasificación de dichos cuerpos receptores del tipo "B" al tipo "C", incrementando con ello las cuotas que se deberán cubrir por volumen de descarga.

Al respecto, se propone que los contribuyentes afectados por la

reclasificación puedan aplicar durante los ejercicios fiscales que a continuación se indican, las cuotas que les corresponda y en su caso los factores de acreditamiento, cuando opten por acreditar, en los siguientes porcentajes:

Ejercicio fiscal	Porcentaje de aplicación de cuota
2021	25%
2022	50%
2023	100%

Por su parte, se propone armonizar el contenido del artículo 278-A y el Sexto Transitorio del decreto de reforma de la Ley Federal de Derechos publicada el 13 de noviembre de 2008 para reclasificar dentro del texto de la ley diversos cuerpos receptores ubicados en el estado de Jalisco (actualmente tipo "B") como tipo "C".



© **Derechos reservados**

Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C.

El presente Tópico contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.

AVISO LEGAL

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS ©2020, CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., AVENIDA VASCO DE QUIROGA #2121, 4º PISO, COLONIA PEÑA BLANCA SANTA FE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO.

Todo el contenido (publicaciones, marcas y Reservas de Derechos) antes mostrado es propiedad de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., mismo que se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Todo uso no autorizado por cualquier medio conocido o por conocerse, ya sea de forma escrita, digital o impresa, será castigado y perseguido conforme a la legislación aplicable. Queda prohibido copiar, editar, reproducir, distribuir o cualquier otra forma de explotación, mediante cualquier medio, sin la autorización por escrito de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C.